



**CONVENIO COLECTIVO N° 107/1975**

**SANIDAD**

**RAMA: MUTUALIDADES**

**CONVENIO COLECTIVO 107/75([11](#))**

**CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR ACUERDO DE PARTES DE FECHA 26/1/90,**

**HOMOLOGADO POR DISP. (DNRT) 670 DE FECHA 5/2/90 Y POR ACUERDO DE PARTES DE**

**FECHA 16/12/91, HOMOLOGADO POR DISP. (DNRT) 299/92 DE FECHA 2/2/92**

**APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/75 HASTA EL 31/5/76([2](#))**

Partes intervinientes: Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Confederación Argentina de Mutualidades.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 24 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Personal administrativo, técnico y maestranza.

Cantidad de beneficiados: 12.000.

Zona de aplicación: Todo el país.

Período de vigencia: Del 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciocho horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo - Departamento de Relaciones Laborales N° 4, por ante el Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la convención colectiva de trabajo 161/73, según resolución (DNRT) 317/75, Secretario de Relaciones Laborales, don Alfonso Rey, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal administrativo, técnico y de maestranza de las asociaciones mutuales, instituciones de beneficencia, y en general, entidades asistenciales sin fines de lucro, como resultado del acta-acuerdo final obrante a fojas 43/45 del expediente 580225/75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia, señores: Libero Caletti, Norberto Díaz, Pedro Mas Sans, Juan H. Capurro y Julio V. Clemente, por la Confederación Argentina de Mutualidades, con domicilio legal en Tucumán 1455, piso 8º, oficina B, Capital Federal, por una parte y por la otra los señores: Otto A. Calace, Eduardo Severino, Ignacio Rosales, Victorio Seguel, José Alberto Rivero, Claudia de Cárdenas, Daniel Kmors, Raúl Molina, Juan Lusardi, Oscar Amosa, Rosa Borrman, Juan Carlos Sorbellini, Benito Reglero, en representación de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, con domicilio legal en la calle Deán Funes 1241, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

Art. 1 - Partes intervinientes: Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Confederación Argentina de Mutualidades.

Art. 2 - Vigencia: 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

Art. 3 - Ámbito de aplicación y personal comprendido: La presente convención colectiva de trabajo será de aplicación obligatoria en todo el país y comprende a todo el personal técnico, administrativo y de maestranza de las asociaciones mutuales, instituciones de beneficencia y en general entidades de prestaciones asistenciales sin fines de lucro. Asimismo queda comprendido el personal con relación de dependencia que realiza tareas en las ramas subsidiarias de las entidades comprendidas, tales como servicios mutuales, de ayuda reciproca y prestaciones de cualquier especialidad que otorgue o de cualquier otra actividad secundaria que realice. Sólo quedan exceptuados de la aplicación de esta convención el personal superior que ocupe los cargos de gerente, subgerente, contador y jefe de personal.

**I. CATEGORÍAS Y REMUNERACIONES**

Art. 4 - Mensualización: Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente. El personal suplente percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo en que se hubiera desempeñado. Si debiera liquidársele alguna fracción de mes, para conocer la paga diaria se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador, si fuera menor se multiplicará por el número de días trabajados.

Art. 5 - Horas extras: Se consideran horas extras las que el trabajador labore fuera de su horario habitual.

Para fijar el valor de la hora extra se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador si fuera menor; al resultado se lo dividirá por el número de horas de trabajo diarias habitual del trabajador de que se trate.

Art. 6 - Remuneración de cada categoría: Se especifican las categorías laborales siguientes, correspondiéndoles a cada una la remuneración fijada: (VER LAS MISMAS EN ESCALAS SALARIALES)

Art. 7 - Funciones correspondientes a cada categoría:



- 1) Obstétrica: Es la profesional con título habilitante dedicada a su misión específica.
- 2) a) Cabo/a de cirugía: Su tarea consiste en programar horarios de cirugía y coordinar los equipos afectados a las distintas operaciones, preparar el quirófano y atender la sala.
- b) Cabo/a de piso o pabellón: Su función consiste en acompañar al médico cuando revisa la sala, realizar las curaciones que el médico disponga haga personalmente y proveer a las enfermeras de los medicamentos y elementos que deben utilizar.
- 3) Auxiliar técnico de radiología: Cumple la función de toma de placas radiográficas y tareas anexas, contando con título habilitante expedido por autoridad competente.
- 4) Preparador:
  - a) De farmacia: Es el responsable de los preparados farmacéuticos, conforme a las instrucciones que reciba de los profesionales farmacéuticos.
  - b) De laboratorio: Es el responsable de la realización de los análisis clínicos y patológicos bajo la supervisión del profesional bioquímico.
- 5) Visitadora social: Es el personal encargado de realizar visitas domiciliarias y hospitalarias para constatar las condiciones de salubridad, ambientales, económicas, etc., de los visitados.
- 6) Mayordomo: Es el responsable de la labor del personal de maestranza y del correcto estado del edificio e instalación.
- 7) Instrumentadora: Es la que tiene por función la tarea de instrumentación para intervenciones quirúrgicas.
- 8) Transfusionista: Es el personal especializado en la tarea, que colabora directamente con el médico.
- 9) Personal técnico de hemoterapia, fisioterapia, anatomía patológica y laboratorio: Se entiende por tal el que cuenta con título habilitante para la tarea que desempeña, otorgado por autoridad competente.
- 10) Personal especializado de terapia intensiva, clímax, unidad coronaria, nursery, psiquiatría, foniatria y riñón artificial: es el que se especializa en cada una de tales disciplinas y realiza las tareas.
- 11) Kinesiólogo, masajista y pedicuro: Es el personal especializado en cada una de las disciplinas enumeradas, que realiza la tarea específica.
- 12) a) Enfermero/a de cirugía: Su función consiste en atender la sala, sin efectuar tareas de instrumentación.  
b) Enfermero/a de piso y de consultorios externos: cuya función es la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene y curaciones en general). No debe asignarse a cada enfermera de piso más de 13 (trece) camas para su atención y recibirá por cada paciente más que deba atender un aumento equivalente al 10% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal. En horario nocturno la enfermera atenderá hasta 20 camas y recibirá un 5% más de su salario normal por cada cama de más que atienda.  
  
La enfermera de consultorios externos está destinada a realizar curaciones en general. Cuando por razones circunstanciales debe realizar además de su tarea, la que cumple otra enfermera, recibirá un aumento equivalente al 50% de su salario habitual.  
  
Salvo razones de fuerza mayor, el empleador deberá disponer la normalización del servicio dentro de las 24 horas, si no lo hiciere deberá otorgar un día de descanso por cada jornada de trabajo recargado a la enfermera, sin perjuicio de las remuneraciones antes detalladas.
- c) Personal de esterilización: Efectúa exclusivamente tareas de esterilización.
- 13) a) Ayudante de farmacia: Es el colaborador directo del preparador de farmacia.  
b) Ayudante de laboratorio: Es el colaborador directo del preparador de laboratorio.
- 14) Ayudante de radiología, fisioterapia, hemoterapia, anatomía patológica y laboratorio de análisis clínicos: Es el personal práctico que secunda en cada especialidad al profesional, al personal técnico y auxiliares.
- 15) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos: Es el que se desempeña en los establecimientos neuropsiquiátricos o en las secciones neuropsiquiátricas de cualquier establecimiento y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes (su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen y suministrarle alimentos).
- 16) Personal dedicado a la atención de gerontes: Es el que se desempeña en los establecimientos geriátricos o en las secciones destinadas a gerontes de cualquier establecimiento asistencial, y que efectúa la limpieza de las habitaciones, muebles y dependencias, sirve la comida, suministra alimentos, ropa limpia, viste e higieniza a los ancianos. No realiza tareas de enfermería. Este personal y el de mucamas y enfermeras de la especialidad, atenderán igual movimiento de pacientes que el detallado en el inciso 12, apartado b) y también, iguales beneficios cuando se les recargue en sus tareas.
- 17) Ascensorista: Es el personal destinado a la atención de ascensores.



18) Mucamo/a sin atingencia con los enfermos: Es el que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con los enfermos.

19) Fotógrafo: Es el personal especializado en tareas fotográficas de interés médico.

20) a) Personal de lavadero: Tendrá a su cargo el lavado y tendido de la ropa.

b) Personal de ropería: Comprende costureras y planchadoras/es.

21) Camillero: Traslada pacientes que no pueden movilizarse por sí solos y realiza tareas afines. Cada camillero atenderá hasta 40 (cuarenta) camas. Si circunstancialmente se le asignara un número mayor, tendrá por cada enfermo más, un aumento equivalente al 2% del salario que hubiere percibido trabajando en forma normal.

22) a) Mucama de cirugía: Su función es la de mantener la higiene de la sala de cirugía sin realizar tareas de instrumentación.

b) Mucama/o de piso y consultorios externos: La mucama/o de piso está destinada a la higiene del piso y habitaciones y transporte de alimentos para el enfermo, debiendo atender como máximo 13 (trece) camas.

La mucama de consultorio externo cumple la función de mantener la limpieza de los mismos.

Rigen para éstas las mismas disposiciones que las especificadas para las enfermeras en caso de recargo de trabajo -inc. 12, ap. b)-.

23) Personal que se desempeña en comedores con atención al público: Es aquel que cumple sus tareas en comedores con atención a visitantes y acompañantes de enfermo, y que no figura en una categoría mejor remunerada en el presente convenio.

24) Personal de mantenimiento: Incluye maestranza propiamente dicha, suministro y proveeduría, talleres, albañiles, mecánicos, pintores, carpinteros, enceradores, cloaquistas, colchoneros, foguistas, calderistas, cortadores, confeccionistas, electricistas, etc.

Comprende las siguientes categorías:

1. Oficial: Es el que desempeña cualquiera de los oficios enumerados, con pericia profesional.

2. Medio oficial: Es el que tiene conocimientos que le permiten desempeñarse en los oficios antes detallados o a crearse.

3. Peón general: Es el que realiza tareas generales que no requieren especialización alguna. Cuando el peón general adquiera práctica y realice tareas propias de las especialidades, pasará a medio oficial del oficio que corresponda.

25) Chofer: Es el personal habilitado para el manejo de los automotores de la entidad.

26) Portero y sereno: Su única función es la vigilancia y el control de entrada y salida que se les encomienda.

27) a) Jardinero y personal de quinta: Son los encargados de la conservación y cuidado de jardines, quintas y plantas en general.

b) Personal de criadero: Son los trabajadores que se ocupan del mantenimiento y cuidado de animales destinados a la alimentación.

c) Personal de panteón, recreación, deportes y descanso: Son los responsables de la vigilancia, cuidado y limpieza de los sectores antes detallados.

28) Personal de cocina y despacho de comida: Comprende al cocinero, cocinero repostero y fiambrero; que conforme al volumen de las tareas podrán realizar una, dos o las tres funciones. El segundo cocinero, es el colaborador inmediato del anterior. Se entiende que sólo se considera la existencia del primero y segundo cocinero cuando ambos se desempeñan en los mismos horarios, caso contrario ambos serán considerados como primer cocinero. El encargado de "office", es el responsable del "office" de cada piso o sector.

El cafetero y el jefe del despacho de comidas son colaboradores directos del primer cocinero, cada uno en su especialidad.

El ayudante de cocina colabora con los anteriores, con capacidad suficiente para reemplazarlos.

El cacerolero es el encargado de la limpieza de cacerolas, vajilla e implementos de cocina en general.

El peón de cocina cumple las tareas simples, como transporte de material y alimentos.

29) Personal administrativo:

a) Jefes y encargados: Son los responsables del sector que se les encomienda, dependiendo de ellos el personal de su área.

b) Administrativo de primera: Es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimiento de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia y práctica. Este



personal recibe órdenes directas del jefe. A título enunciativo, se enumera: operador de máquina cuenta correntista (National, Burroughs, IBM, etc.), telefonista con más de cuarenta líneas de operación directa, inspectores y personal de cobranza, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorio, etc.

c) Administrativo de segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas.

A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas, colabora directamente con el administrativo de primera. Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría. Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior. En ambos casos se utilizará el procedimiento que fija el artículo 31, referente a vacantes.

d) Administrativo de tercera: Es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como, empleados de archivo, fichero, boleterías, telefonista hasta 20 líneas internas, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimientos limitados que se inician en la carrera administrativa. Este personal pasa a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución. Asimismo si se produjeran vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría inmediata superior. En ambos casos se utilizará el procedimiento que fija el artículo 31, referente a vacantes.

e) Cadete: Es el personal hasta 18 años de edad, que realiza tareas simples, no comprendidas en las categorías anteriores. Al cumplir 18 años pasa automáticamente a la categoría que le corresponda según la tarea que realice.

Art. 8 - Concepto de categoría: Se entiende que un dependiente reviste en determinada categoría si la tarea que absorbe la mayor parte de su tiempo laboral, encuadra dentro de las que se detallan en esa categoría.

Tal calificación corresponde cualquiera sea la denominación que se dé a su función y tenga o no quien la ejerza título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere resultar para cualquiera de las partes, cuando exista obligación de poseer dicho título.

Cuando la índole de las tareas no permita establecer cuál de ellas absorbe la mayor parte del tiempo laboral, se considerará al trabajador revistando en la categoría mejor remunerada. Se entiende por tarea habitual la que realiza normalmente el trabajador, no considerándose tal la que efectúa fuera de lo habitual, aunque esté dentro de su misma categoría.

Art. 9 - Remuneraciones sobre básico: Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el artículo 6º, corresponden los siguientes adicionales:

- 1) El personal que se desempeña en las actividades de cirugía, partos y esterilización recibirá un adicional del 10% mensual sobre el sueldo básico inicial de su categoría.
- 2) El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas National, Burroughs, IBM o similares, recibirá un 10% sobre su básico.
- 3) El personal que cumpla horas extraordinarias en horario nocturno las cobrará con el 100% de recargo y con el 150% si los trabajare en los días que le corresponde franco, sea que se cumplan en forma esporádica o permanente.

Se exceptúa el caso en que el trabajador cumpla las horas extras antes o después de su jornada normal y habitual, sin solución de continuidad y en forma ininterrumpida. En este caso las horas extras se abonarán de acuerdo a la ley de contrato de trabajo.[\(3\)](#)

- 4) El personal de laboratorio que realice sus tareas en área cerrada (áreas bacteriológicas, de inmunología, estériles o similares) recibirá un 20% sobre su sueldo básico.
- 5) El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas, percibirá un 10% más de su básico, por las horas trabajadas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.
- 6) El personal que tenga como parte de su remuneración, habitación, se le computará la misma como una suma equivalente al 1% del sueldo básico categoría de mucama y otro 1% si se le diere comida. Las prestaciones en alojamiento y comida pueden convenirse en el futuro, pero cada una de ellas no superará en ningún caso el 5% del sueldo básico categoría de mucama vigente.[\(4\)](#)
- 7) El personal que tuviere que desempeñar tareas correspondientes a una categoría superior, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función, la remuneración asignada a dicha categoría superior.
- 8) El personal de inspectores de cobranza, además del sueldo de administrativo de primera percibirá una comisión sobre los cobros de la zona que inspeccionan, no inferior al 50% del sueldo básico categoría de mucama vigente en el momento del cobro.[\(4\)](#)



9) El personal de cobranza a domicilio se desempeñará en las condiciones establecidas o a establecer de acuerdo a las modalidades particulares de cada entidad. Su remuneración nunca será inferior al sueldo que corresponda al administrativo de primera categoría.

10) Adicional por título de licenciatura en enfermería: El personal profesional, técnico y de servicios que posea u obtenga el título universitario de "licenciado en enfermería", otorgado por instituciones o establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Educación de la Nación, que desempeñe en la función la profesión para la que ha sido formado, percibirá un adicional salarial mensual equivalente a \$ 230 (pesos doscientos treinta). Aquellas empresas que a la firma del presente abonen alguna suma en dicho concepto, podrán absorber hasta su concurrencia el importe que abonen.[\(9\)](#).

Art. 10 - Escalafón: Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 1,5%, al cumplir 2 años se eleva al 3% y sucesivamente un 1,5% anual hasta su jubilación.[\(1\)](#)

El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad; por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior.

Art. 11 - Concepto de sueldo básico: Las remuneraciones a que se refiere el artículo 6º constituyen el básico inicial de cada categoría, que en virtud del escalafón por antigüedad se va modificando anualmente, pasando el trabajador a tener un nuevo básico resultante de sumar el básico inicial el escalafón por antigüedad correspondiente.

Art. 12 - Personal jerárquico: Las remuneraciones del personal jerárquico, que revisten en cargos no especificados en las categorías del presente convenio serán fijadas por el empleador, pero en ningún caso la remuneración de dicho personal será inferior a un 20% por sobre la del subordinado mejor remunerado.

Art. 13 - Adicional de cajero: El cajero/a que presta servicio en establecimientos con internación o que cobran aranceles recibirán un adicional mensual fijo de \$ 200 (doscientos pesos).

Art. 14 - Zona patagónica: Los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica (Chubut, Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas Antárticas) percibirán las remuneraciones con un 20% sobre los fijados por esta convención.

## II. JORNADA Y HORARIO

Art. 15 - Jornada de trabajo: La jornada de trabajo será la habitual y normal para cada actividad, según lo fija la ley, con las siguientes excepciones:

1) El personal comprendido exclusivamente en las tareas de:

- a) Toma de radiografías o de revelado dentro del área de influencia de los rayos.
- b) Aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos X.
- c) Aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como: radium, cobalto e isótopos radioactivos.
- d) El personal que realice tareas complementarias dentro de los ambientes con exposición a los rayos, tendrá una jornada de trabajo de seis horas diarias y treinta y seis semanales.

2) Las obstétricas tendrán como jornada normal la de 24 horas semanales que pueden ser distribuidas en forma desigual, pero fijando como máximo dos guardias semanales de 12 horas cada una y debiendo tener libre un domingo por medio.

3) La jornada normal en terapia intensiva, riñón artificial, clímax y unidad coronaria será de 6 (seis) horas diarias y 36 (treinta y seis) semanales.

4) Igual jornada que la del apartado anterior, será la normal para el personal de telefonista, con cuarenta líneas, o más agentes que se desempeñen en establecimientos de tisiología, salud mental, atención de enfermos del mal de Hansen, al igual que aquellos que atienden a pacientes de enfermedades infectocontagiosas.[\(5\)](#)

5) El personal técnico de laboratorio u otro que cumpla su jornada íntegra dentro del área específica citada, cumplirá una jornada de siete horas diarias.

Art. 16 - Horario corrido: En todos los casos el horario será corrido, admitiéndose como excepción el hecho de existir serias razones que tornen difícil acordar horario corrido. Cuando existieren discrepancias sobre la posibilidad de su implantación la cuestión se elevará a las Comisiones Paritarias de Interpretación que resolverán en definitiva.[\(6\)](#)

Art. 17 - Francos: Los trabajadores cumplirán una jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales, por lo que el día anterior al descanso, su jornada será de cuatro horas como máximo. El descanso semanal será de cuarenta horas como mínimo computadas desde la hora en que ingresan habitualmente a sus trabajos. Se admite como excepción el caso en que el empleador opte por otorgar una semana un franco y la siguiente dos francos, y así sucesivamente.



## PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 18 - Cambio de turno: Los empleadores facilitarán a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. Los empleadores deberán permitir estos cambios, si no le ocasionan gastos adicionales.

Art. 19 - Horario y condiciones de trabajo vigentes: Los establecimientos mantendrán al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones de trabajo vigentes. En caso de entender la patronal que razones imperiosas obligan a efectuar cambio, no contando con el consentimiento del personal se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, no debiendo innovar hasta que ésta se expida. Esto no será de aplicación cuando se trate de cambios por un lapso determinado y no se den los supuestos del artículo 18 de la presente convención colectiva de trabajo.

Art. 20 - Ocupaciones fuera del establecimiento: Los empleadores no podrán impedir a su personal que tenga otras ocupaciones fuera del establecimiento, si cumple con sus tareas y normal horario de trabajo y no resultan lesivas o incompatibles a las instituciones en las cuales presten servicios.

Art. 21 - Ausencias imprevistas: Cuando por razones de enfermedad, licencia o suspensión, faltare personal, las instituciones deberán reemplazarlos siempre que estimaren necesario efectuar las tareas asignadas al ausente. De no hacerlo, la institución será responsable de la deficiencia del servicio.

### III. LICENCIAS Y PERMISOS

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.22

Art. 22 - Licencia anual: Los trabajadores gozarán de su licencia anual de conformidad a lo establecido por la ley 20744, pero únicamente se computarán los días hábiles. Los días feriados nacionales, feriados optativos y domingos comprendidos dentro del lapso en que se goza la licencia anual, se adicionan a los fijados por ley y se abonan en la misma forma que aquéllos. Este artículo comenzará a aplicarse, cuando se otorguen las licencias correspondientes al año 1976.

Art. 23 - Licencias especiales: El personal tendrá derecho asimismo a las siguientes licencias continuadas y pagas, en iguales condiciones que la licencia anual:

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.a

a) Por matrimonio: 15 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.b

b) Por nacimiento de hijos: 3 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.c

c) Por fallecimiento de cónyuge: 5 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.d

d) Por fallecimiento de padres, hermanos o hijos: 5 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.e

e) Por fallecimiento de abuelos o nietos: 3 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.f

f) Por fallecimiento de tíos, suegros, yernos y cuñados: 2 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.g

g) Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: 4 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.h

h) Por casamientos de hijos: 2 días.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.i

i) Por mudanza: 1 día.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.23.j

j) Por concurrencia a juzgado, autoridad administrativa o Comisión Paritaria de Interpretación, con citación previa: el tiempo que tal diligencia le absorba.

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.24

Art. 24 - Licencias especiales por la índole de la tarea: Por la índole de las tareas se acordarán también las siguientes licencias especiales: El personal de radiología, radioterapia, o destinado a la atención de enfermos mentales o nerviosos, gozará de una licencia especial de quince días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares.



## PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.25

Art. 25 - Permisos especiales: En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de tres días por cada uno de ellos, con goce de sueldo, para su atención.

En todos los casos comprobará con certificado médico el evento sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres e hijos mayores, deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.26

Art. 26 - Exámenes: El personal que curse estudios en establecimientos debidamente acreditados gozará de permiso pago, para rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente el haberlo rendido o su postergación por razones ajenas a su voluntad. No podrá en ningún caso dicho permiso ser inferior a 2 días por examen. Se justificarán por este concepto 16 (diez y seis) días hábiles por año calendario. Cuando se exceda este límite, se otorgará el permiso correspondiente sin goce de sueldo.

### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.27

Art. 27 - Dadores de sangre: Todo trabajador que done sangre quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, hasta dos veces por año, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

## IV. BONIFICACIONES ESPECIALES

Art. 28 - Servicio militar: El personal que cumpla con el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a la conservación de su puesto y al pago de una suma mensual equivalente al 10% del sueldo que le correspondería, mientras permanezca bajo bandera.

Art. 29 - Guardería infantil: Los establecimientos donde trabajen el número de mujeres que fija la reglamentación de la ley 20744 (LCT) para hacer exigible la guardería infantil, deberán ajustarse a los dictados de la ley y su reglamentación.

Los establecimientos cuyo número de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fije el límite para uso de la guardería, una suma equivalente al 25% del salario básico de la categoría de mucama; si la madre tuviere un solo hijo se le abonará el 35% del salario básico de la categoría de mucama vigente en el momento del pago.[\(7\)](#)

Los establecimientos con obligación legal de tener sala maternal o guardería infantil, mientras no las habiliten, abonarán igual suma que la referida en el párrafo precedente. Este pago se abonará en proporción a las horas de labor, cuando la madre cumpla una jornada de trabajo reducida.

No corresponderá este pago durante las vacaciones y licencias sin goce de sueldo. Durante su vigencia, este importe por el especial carácter que reviste, las partes no lo considerarán en ningún caso como sueldo o retribución y por tanto no tendrá efecto alguno para el pago de horas extras, vacaciones, licencias, aguinaldo, aportes jubilatorios, indemnizaciones, etc. Este pago sustitutivo, quedará sin efecto por las siguientes causas:

1) si por cualquier disposición se crearen beneficios similares de cualquier índole para este mismo fin; 2) si la entidad resolviere prestar el servicio por sí misma o por terceros, dentro del establecimiento o en sus proximidades y para todos o algunos de los turnos de trabajo.

Art. 30 - Subsidio por fallecimiento de familiares: En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará un subsidio equivalente al 30% de un salario básico de la categoría de mucama, vigente en el momento del deceso.[\(8\)](#)

## V. VACANTES Y REEMPLAZOS

Art. 31 - Vacantes: La vacante que se produzca en el establecimiento se cubrirá por el empleado de la misma sección que le sigue en antigüedad, siempre que reúna las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el desempeño de dicho puesto y subsistan las condiciones para que dichas vacantes sean cubiertas.

No habiendo un empleado/a de la misma sección que reúna las condiciones estipuladas para ocuparla, se cubrirá por el empleado/a de cualquier otra sección, siempre que reúna las exigencias mencionadas.

Si el empleador entendiese que el trabajador o los trabajadores a quienes corresponiere el cargo no están capacitados y éste o éstos discrepan, la cuestión se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación, quien previo examen de los interesados, dictaminará en definitiva.

Art. 32 - Reemplazos: Para cubrir las ausencias temporarias se procederá en la misma forma que señala el artículo anterior, debiendo utilizarse el servicio de reemplazantes de la casa. Se entiende por reemplazante, al trabajador que reemplace a otro trabajador determinado y por el tiempo que dure su ausencia.

Si el titular, por cualquier motivo no se reintegra definitivamente, el reemplazante de mayor antigüedad pasa automáticamente a ser efectivo.



## VI. OTROS BENEFICIOS

Art. 33 - Preservación de la salud: Los establecimientos realizarán una vez al año como mínimo un control psicofísico de cada trabajador. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos, tal control se realizará mensualmente.

Art. 34 - Accidentes de trabajo: Las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se retribuirán desde la primera falta con el salario normal, sin descuento alguno.

Art. 35 - Feriados optativos: Los feriados optativos en el orden nacional y/o provincial se cubrirán con guardia igual a la utilizada en los días feriados nacionales, en dotación de personal.

Art. 36 - Ropa de trabajo: Los empleadores que dispongan el uso obligatorio de determinada ropa deberán proveerla gratuitamente al personal, por lo menos dos veces al año. Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que deba usar el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavados y planchados una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese.

También deberán proveerse el calzado y las medias que sean de uso obligatorio, en forma gratuita, cada vez que sea necesario.

Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor, humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuados.

La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gastos, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona entre las respectivas filiales de las entidades firmantes o por estas mismas, pero nunca será inferior la asignación mensual al 5% del salario básico de la categoría de mucama vigente en el momento del suministro.[\(7\)](#)

Art. 37 - Clasificación del trabajo: La dirección de cada establecimiento distribuirá los trabajos teniendo en cuenta que sean compatibles con el sexo del personal. Si hubiere discrepancias sobre determinadas tareas se llevará a dictamen de Comisión Paritaria de Interpretación, no debiéndose innovar hasta tanto aquélla se expida.

Art. 38 - Telefonista nocturno: La tarea de telefonista nocturno será realizada exclusivamente por personal masculino.

Art. 39 - Atención de calderas: Estará exclusivamente a cargo de personal masculino, legalmente autorizado, es decir con registro de foguista otorgado por la Municipalidad, o autoridad competente.

Art. 40 - Ascensos de los peones y medio oficiales: a) Peones: El personal calificado como peón y que realice tareas especializadas durante un año continuado en el establecimiento, fuera de las tareas comunes, pasará a la categoría de medio oficial. Si su principal entendiera que no reúne condiciones de capacidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como medio oficial, el caso se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación para que resuelva en definitiva, quedando hasta que se expida la Comisión en su primitiva categoría. En iguales condiciones los peones de cocina pasarán a ayudantes de cocina.

Los medios oficiales pasarán a oficiales al producirse una vacante. En caso de disentirse sobre sus condiciones, se utilizará igual sistema que el establecido en el artículo 31.

Art. 41 - Suministro de café con leche: Los establecimientos deben disponer para el personal de un comedor o lugar adecuado, para ser utilizado durante el desayuno, almuerzo, merienda o cena. Asimismo se deja aclarado que el café con leche para el desayuno o merienda deberá ser azucarado y acompañado con dos pancitos, manteca, dulce o sustitutos concediéndose hasta 20 minutos para su consumo. Aquel personal que por tener horario discontinuo tomara desayuno y merienda, dispondrá de diez minutos en cada oportunidad para su ingestión.

Art. 42 - Tareas livianas: El personal que sea dado de alta luego de una enfermedad, con la salvedad de que debe realizar tareas livianas -sea que ambas partes acepten el diagnóstico o que así lo establezca la autoridad competente- deberá ser reintegrado en ese tipo de tareas. Si el empleador adujera que no puede proporcionarlas, abonará los salarios del trabajador hasta que obtenga el alta definitiva, sin que pueda computar dicho pago a los correspondientes a los períodos de enfermedad que prevé la ley.

Art. 43 - Suministro de leche: Será obligatorio por parte de los empleadores el suministro de leche en cantidad de un litro diario por persona, a aquellos que trabajen en calidad de pintores, pulidores y anexos, personal que esté afectado al trabajo de pintura a soplete, trabajo de caldera, rayos X, laboratorios de análisis y anatomía patológica.

Art. 44 - Guardarropas y baños: Los establecimientos dispondrán de guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para uso del personal, fuera de su horario de trabajo, con las excepciones que demanden las tareas dentro de su horario.

Art. 45 - Depósito de dinero: El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio de personal menor de edad.



## PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 46 - Beneficios adquiridos: Los beneficios que establece la presente convención colectiva no excluye a aquellos superiores, establecidos por otras disposiciones, acuerdos, otorgados voluntariamente o por las convenciones colectivas anteriores.

### VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

#### L.RL.SANIDAD.MUTUALIDADES.CCT.107.1975.Art.47

Art. 47 - Día del Gremio: El día 21 de setiembre de cada año, declarado Día del Gremio por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

Art. 48 - Pizarrón sindical: La dirección del establecimiento autorizará en lugar visible para todo el personal y próximo al fichero, la colocación de una vitrina colgante que será utilizada únicamente para exhibir las comunicaciones oficiales del sindicato y comisión interna y cuerpo de delegados.

Se concede esta autorización con la siguiente reglamentación enunciativa: a) informaciones sobre actividades sociales o recreativas de la asociación; b) informaciones sobre las elecciones y designaciones de las autoridades de la asociación; c) informaciones sobre reuniones de la comisión y asambleas generales de la asociación. Los escritos allí exhibidos no podrán contener alusiones lesivas a los establecimientos, sus autoridades o personal.

Art. 49 - Planilla de categorías: La dirección de los establecimientos entregará a los representantes gremiales del personal, a su pedido, una planilla con el detalle de la categoría asignada a cada trabajador, cuya actualización podrán solicitar anualmente, sin perjuicio de dar noticia de toda variación que se origine en ingresos o egresos del personal.

Art. 50 - Paritaria de interpretación: La Comisión Paritaria de Interpretación Nacional conformada por tres miembros por cada parte entenderá las cuestiones relativas a la interpretación de este convenio y las demás que el mismo le fija.

Además se formará una Comisión Paritaria Regional en todas aquellas localidades donde exista una delegación del Ministerio de Trabajo. De sus decisiones podrá apelarse a la Comisión Paritaria de Interpretación Nacional.

### VIII. OBRA SOCIAL

Art. 51 - Contribución especial para la formación y capacitación profesional de los trabajadores de la sanidad: Se acuerda establecer una contribución patronal a cargo de todas las empresas cuyos trabajadores se encuentren encuadrados en el convenio colectivo de trabajo 107/1975. Esta contribución será equivalente al 1% del total de las remuneraciones que mensualmente se liquide a los trabajadores. Con la referida contribución se constituirá un Fondo Especial para Formación y Capacitación Profesional del Personal de la Sanidad. El Fondo será aplicado a financiar todas las actividades de formación y capacitación profesional para los trabajadores de la sanidad en curso y las que se acuerde iniciar en el futuro. Las partes acuerdan otorgar a FATSA las facultades de recaudar las contribuciones, administrar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación que aquí se acuerda, quedando autorizada expresamente para deducir del fondo los gastos que esta tarea le demande. La contribución deberá ser depositada por las empresas a la orden de FATSA en la cuenta recaudadora con las boletas de depósito que se encuentran a disposición en el sitio Web [www.sanidad.org.ar](http://www.sanidad.org.ar). La mora se producirá de pleno derecho mensualmente, en las fechas de vencimiento de los aportes a la seguridad social, quedando expresamente facultada FATSA para perseguir el cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones impagadas con los correspondientes intereses aplicables a las deudas de origen laboral que fija la justicia nacional del trabajo.

Las partes acuerdan constituir un Comité de Dirección de Formación y Capacitación Profesional, integrado por representantes de los signatarios, con la función específica de coordinar y supervisar las acciones de capacitación y formación profesional([10](#)).

### DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

#### HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 107/75

#### EXPEDIENTE 580.225/75

Buenos Aires, agosto 5 de 1975

Atento que por resolución (MT) 3/75, ratificada por decreto 1865, ha sido homologada la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 46/63 celebrada entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Confederación Argentina de Mutualidades, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efectos de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la ley 14250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Luis J. Rams - Director Nacional



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REGISTRACIÓN DEL  
CONVENIO COLECTIVO 107/75

Buenos Aires, agosto 6 de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 46/63, la cual ha sido registrada bajo el número 107/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

Notas:

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q1

[1:] De acuerdo a lo mencionado en la página web de FATSA ([www.sanidad.org.ar](http://www.sanidad.org.ar)) y según el acuerdo de partes (expte. 802.117-86 de 1986) se establece que a partir del 1 de Julio de 1986 se elevará el escalafón por antiguedad al 2% mensual sobre básicos, siempre por cada año de servicio. Cabe mencionar que tanto el MTESS como FATSA no pudieron localizar la resolución homologatoria del mismo

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q2

[2:] Conforme con el art. 6º de la L. 14250, vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención y en tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q3

[3:] Artículo modificado por acuerdo de partes de fecha 16/12/91, homologado por Disp. (DNRT) 299/92 de fecha 2/2/92

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q4

[4:] Inciso modificado por acuerdo de partes de fecha 26/1/90, homologado por Disp. (DNRT) 670 de fecha 5/2/90

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q5

[5:] Ver art. 3º del acuerdo de partes de fecha 16/12/91, homologado por Disp. (DNRT) 299/92 de fecha 2/2/92

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q6

[6:] De conformidad con el art. 4º del acuerdo de partes de fecha 16/12/91, homologado por Disp. (DNRT) 299/92, de fecha 2/2/92, durante los meses de octubre a abril de cada año, período de menor actividad sanatorial, a efectos del reemplazo del personal que goza de sus vacaciones anuales, podrán incorporarse trabajadores con horario cortado, considerándose que tal situación encuadra dentro de las excepciones que prevé el art. 16 del CCT 107/75

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q7

[7:] Párrafo modificado por acuerdo de partes de fecha 26/1/90, homologado por Disp. (DNRT) 670 de fecha 5/2/90.

El porcentaje para el caso en que la madre tuviera un solo hijo fue modificado por este acuerdo, elevándose del 30% al 35%

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q8

[8:] Artículo modificado por acuerdo de partes de fecha 26/1/90, homologado por Disp. (DNRT) 670 de fecha 5/2/90

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q9

[9:] Inciso incorporado por Acuerdo de partes de fecha 28/11/2007 homologado por [R. \(ST\) 1/2008](#). Ver importes actualizados en "Escalas Salariales"

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q10

[10:] Artículo modificado por Acuerdo de partes de fecha 28/11/2007 homologado por [R. \(ST\) 1/2008](#). Este artículo entrará en vigencia a partir del 1/5/2008

L.RL.MUTALIDADES.CCT.107.1975.q11

[11:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y, por lo tanto, se encuentran desactualizados